

53

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 30736 (2016-02551)

Bucaramanga, Treinta y uno de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por Procurador 293 Judicial II Penal (e), contra el proveído del 05 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena en favor del sentenciado **ANGEL MARIA GELVEZ ARIAS identificado con la C.C. No. 5.730.416** quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia le correspondió vigilar a **ANGEL MARIA GELVEZ ARIAS** la pena de 134 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, que le impuso el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de octubre de 2017 y confirmada en segunda instancia por Tribunal Superior de esta ciudad el 02 de febrero de 2018, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 22 de febrero de 2016 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 09 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que *"...En el auto del 05 de marzo de 2021 se estudió la redención de los certificados:*

17344699	01/01/2019 a 31/03/2019	TRABAJO	360
17433018	01/04/2019 a 30/06/2019	TRABAJO	536
17541957	01/07/2019 a 30/09/2019	TRABAJO	568
17649097	01/10/2019 a 31/12/2019	TRABAJO	564
17758382	01/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	560
17852364	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	544
17925243	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	568

*Sin embargo, al realizarse la sumatoria de horas de trabajo se señaló que equivalían a **3340 horas** cuando en realidad eran 3700 horas.*

*Esto llevó a que en el momento de aplicar la regla del Art. 97 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la ley 1709 de 2014 se redimieran **209 días por***

trabajo, cuando en realidad el sentenciado tenía derecho únicamente a 231 días por trabajo."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Pues bien, mediante interlocutorio del 05 de marzo de 2021, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor del sentenciado **ANGEL MARIA GELVEZ ARIAS**.

Revisadas las diligencias, se advierte efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que los días a reconocer por concepto de redención de pena por trabajo son 231 días y no 209 como se concluyó por el Despacho al haber incurrido en error aritmético involuntario, al hacer la sumatoria de las horas de trabajo que se analizaron y que se encontraban reportadas en los certificados de cómputos allegados, que en efecto tal y como lo explica el recurrente arrojaba un total de 3700 horas de trabajo y no 3340 horas de trabajo como lo consigno el Despacho en el referido auto, y al realizar la operación matemática del caso, de acuerdo con lo consignado en los art. 94 a 97 del Código Penitenciario modificado el último por el art. 60 de la ley 1709 de 2014 arrojan un total de 231 días de reconocimiento de redención de pena por trabajo.

34

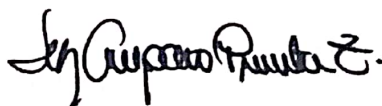
Razón por la cual se procederá a **REPONER** la providencia en tal sentido, haciendo claridad en cuanto a que la redención de pena que en verdad corresponde a **ANGEL MARIA GELVEZ ARIAS** con ocasión de los documentos remitidos mediante oficio 410-EPMSBUCDIR-JUR- 2021EE0013631 del 01 de febrero de 2021 por el Director y el Coordinador de Gestión Judicial de los Internos del CPMS de la ciudad, es de 231 días por trabajo y no de 209 como quedó consignado en el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado **ANGEL MARIA GELVEZ ARIAS**, en el sentido que la redención de pena que en verdad corresponde a dicho sentenciado con ocasión de los documentos remitidos mediante oficio 410-EPMSBUCDIR-JUR- 2021EE0013631 del 01 de febrero de 2021 por el Director y el Coordinador de Gestión Judicial de los Internos del CPMS de la ciudad, es de **231 días por trabajo** acorde con lo fundamentado en la parte motivacional de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez